

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
[J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por la señora CLARA RIVERA DE VILLERO, en contra de NUEVA E.P.S, FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**Radicación No: 200134089001-2021-00017-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la señora CLARA RIVERA DE VILLERO, en contra de NUEVA E.P.S, habiéndose vinculado como accionados al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Dignidad Humana, Vida, Integridad Física, Seguridad Social y Salud, consagrados en los artículos 1, 11,13, 48 y 49 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente Acción de Tutela promovida por la señora CLARA RIVERA DE VILLERO, en contra de NUEVA E.P.S., habiéndose vinculado como accionados al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante la cual depreca de esta Agencia Judicial la protección de sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Dignidad Humana, Vida, Integridad Física, Seguridad Social y Salud, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 48 y 49 de la Constitución Política, pretendiendo que se ordene lo siguiente: **a.)** \_ \_Que a la NUEVA E.P.S y/o quien corresponda en el momento de la notificación del fallo, la cancelación de las incapacidades: **1.**Inicia el 26 de Febrero del 2020 con fecha de terminación el 6 de Marzo del 2020. **2.** Inicia 11 de Marzo del 2020 hasta el día 25 de Marzo. **3.** Inicia 19 de Junio del 2020 hasta el 6 de Julio del 2020. **4.** Inicia 31 de Julio del 2020 hasta el 29 de Agosto del 2020. **5.** Inicia 30 de Agosto, fecha de terminación 28 de Septiembre del 2020. **6.** Inicia 29 de Septiembre del 2020, fecha de terminación 21 de Octubre del 2020. **7.** Inicia 22 de Octubre del 2020, fecha de terminación 25 de Octubre del 2020. **8.** Inicia 26 de Octubre del 2020, fecha de terminación 2 de Noviembre del 2020. **9.** Inicia 3 de Noviembre del 2020, fecha de terminación 7 de Noviembre del 2020. **10.** Inicia 8 de Noviembre del 2020, fecha de terminación 9 de Noviembre del 2020. **11.** Inicia 10 de Noviembre del 2020, fecha de terminación 17 de Noviembre del 2020. **12.** Inicia 18 de Noviembre del 2020, fecha de terminación 17 de Diciembre del 2020. **13.** Inicia 18 de Diciembre del 2020, fecha de terminación 21 de Diciembre del 2020. **14.** Inicia 22 de Diciembre del 2020, fecha de terminación 26 de Diciembre del 2020. **15.** Inicio 29 de Diciembre del 2020, fecha de terminación 7 de Enero del 2020.

Finca la accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S régimen contributivo, de forma continua e ininterrumpida y fondo de pensiones COLPENSIONES.
- Que tiene 65 años de edad , con antecedentes cardio vasculares , viene incapacitada desde el día 26 de Febrero del 2020 con fecha de terminación el 6 de Marzo del 2020, debido a su mal estado de salud el día 11 de Marzo del 2020, la incapacitaron nuevamente hasta el día 25 de marzo; en Nueva cita médica fue incapacitada el 19

de Junio del 2020 hasta el 6 de Julio del 2020, pero debido a sus complicaciones fue ingresada a la Clínica y le realizan amputación inicialmente de dedo del pie derecho, el día 23 de Junio del 2020, así mismo el día 31 de Julio del 2020, le fue realizada una amputación suppacondilea de miembro inferior derecho, Dúplex scan como guía en la punción venosa; implante de catéter venoso ríflumen central vía yugular interna derecha, por lo cual obtiene una incapacidad inicial desde el 31 de julio del 2020 hasta el 29 de agosto del 2020.

- Que en posteriores citas médicas debido al procedimiento practicado le fueron otorgando continua e ininterrumpidamente otras incapacidades, las cuales tienen fecha de:
  - Inicio 30 de Agosto fecha de terminación 28 de Septiembre del 2020.
  - Inicio 29 de Septiembre del 2020, fecha de terminación 21 de Octubre del 2020.
  - Inicio 22 de Octubre del 2020, fecha de terminación 25 de Octubre del 2020
  - Inicio 26 de Octubre del 2020, fecha de terminación 2 de Noviembre del 2020.
  - Inicio 3 de Noviembre del 2020, fecha de terminación 7 de Noviembre del 2020.
  - Inicio 8 de Noviembre del 2020, fecha de terminación 9 de Noviembre del 2020.
  - Inicio 10 de Noviembre del 2020 , fecha de terminación 17 de Noviembre del 2020
  - Inicio 18 de Noviembre del 2020, fecha de terminación 17 de Diciembre del 2020.
  - Inicio 18 de Diciembre del 2020, fecha de terminación 21 de Diciembre del 2020.
  - Inicio 22 de Diciembre del 2020, fecha de terminación 26 de Diciembre del 2020.
  - Inicio 29 de Diciembre del 2020, fecha de terminación 7 de Enero del 2021
- Que en su momento oportuno, realizó la solicitud, para que se le pagara la incapacidad ante NUEVA EPS, y debido a su condición económica y física de amputación, le urgen los recursos, a los cuales alega tener derecho.
- Que debido a su mala condición de salud, no fue posible seguir trabajando, anteriormente laboraba como madre comunitaria, atendiendo a infantes y con todos los dolores que maneja por la amputación le fue quitado el hogar comunitario, debido a esto se vio muy afectada su salud y economía, todas las obligaciones y las personas que tiene a su cargo se encuentran afectadas y ha tenido que recurrir a préstamos de dinero que actualmente no tiene como cancelarlos.
- Que como causa del desmejoramiento económico, debido a los compromisos que tiene que pagar mensualmente Agua, Luz, Gas (los cuales anexo en el acápite de pruebas) también tiene a cargo a varios integrantes de su familia como son sus nietos (para lo cual anexo registro civil en el acápite de pruebas) y dos hijas.

La accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía **b).** Fotocopia de las de Incapacidades **c).** Fotocopia de Registros Civiles de sus nietos **d).** Fotocopia de los recibos de Servicios Públicos **e).** Fotocopia del Contrato de Arrendamiento.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado el 2 de Febrero del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada NUEVA E.P.S, y a las entidades vinculadas FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, habiéndose pronunciado NUEVA E.P.S, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES cumpliendo con dicha carga.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

**NUEVA E.P.S** \_Manifiesta el señor AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO, actuando en calidad de apoderado Judicial de NUEVA EPS S.A, que se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, desde el 1/06/2008, actualmente en calidad de cotizante y con un ingreso base de cotización de \$877.803.

Informa que es sabido que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. Asegura en cuanto a la situación actual del caso, que han dado traslado a su departamento de prestaciones económicas quienes son los encargados de dar respuesta a la petición presentada por la accionante. Ruego al despacho, tener en cuenta en atención al derecho de defensa, el alcance o la adición de respuesta a la presente respuesta parcial que se estará remitiendo una vez les alleguen la respuesta enviada al accionante. La presente petición en aras de dar a conocer que se está realizando un trámite y que el despacho no configure una desatención burla o incumplimiento a los términos de la acción de tutela, tampoco desobediencia o negligencia, y así proteger el derecho fundamental a la salud y seguridad social al usuario. Agrega que es esta la oportunidad para informar que NUEVA EPS, tiene como única política, acatar y cumplir fielmente las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Plan Obligatorio de Salud, en tal sentido, NUEVA EPS, en ningún momento incurrirá en una conducta dolosa y, aún siquiera culposa para no prestar un servicio; por el contrario, tal y como se ha manifestado esta entidad ha obrando en derecho dando cumplimiento a sus obligaciones, Lo anterior fundamentado en la Sentencia C-367 del 2014 M.

Finalmente, como pretensiones pide que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto NUEVA EPS S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, se procederá a enviar contestación allegada por nuestro Dpto. de prestaciones económicas en los próximos días.

**POSITIVA.** El señor RAUL ERNESTO GAITAN ARCINIEGAS, en calidad de apoderado del Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, señala que frente a las incapacidades temporales objeto de la presente tutela, las mismas se derivan de una ENFERMEDAD GENERAL DE ORIGEN COMUN, las cuales han sido expedidas por la NUEVA EPS, por ser dicha entidad la que actualmente se encuentra brindado el tratamiento médico a la accionante, tal y como se evidencia en la historia clínica y documentos anexa a la tutela. Así mismo se informa que no existe reporte ante esta ARL de las patologías que padece la accionante y de la cual se derivan las incapacidades temporales que es objeto de la presente tutela, es decir esta ARL desconoce los diagnósticos que padece actualmente el accionante y al respecto es importante mencionar que la NUEVA EPS es la entidad que ha garantizado el tratamiento médico del accionante y en consecuencia debe continuar otorgando las prestaciones médicas asistenciales y económicas al accionante, fundamentado en lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela N° 742 de 2004.

Informa además, que respecto de la obligación de las EPS y las ARL, la normatividad laboral [consagra que] si el hecho generador de los mencionados quebrantos de salud es calificado como un accidente de trabajo, será la ARP la encargada de asumir los costos del servicio. Si, por el contrario, no se trata de un accidente de trabajo, será la EPS la encargada de cubrir los costos de los servicios requeridos, de acuerdo con lo anterior, la entidad llamada a responder por el pago de las incapacidades temporales derivadas de ENFERMEDAD COMUN, corresponde es a la EPS, o en su defecto al fondo de pensiones si se han superado los 180 días. A continuación, se puede evidenciar que las incapacidades temporales objeto de tutela, son expedidas por la NUEVA EPS por ENFERMEDAD GENERAL; motivo por el cual dicha entidad debe continuar garantizando las prestaciones médicas y económicas, por tratarse de una ENFERMEDAD GENERAL O DE ORIGEN COMUN.

Alega que actualmente, no existe vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante por parte de esta ARL, toda vez que las incapacidades solicitadas por esta son de origen común y al respecto es pertinente indicar que como Aseguradora de Riesgos

Laborales sólo son actores del Sistema de Seguridad Social, en RIESGOS LABORALES para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas y autorización de Prestaciones asistenciales de ORIGEN LABORAL, de nuestros afiliados. Decreto – Ley 1295 de 1994, Decreto 1772 de 1994, Ley 776 de 2002, Ley 828 de 2003, Decreto 917 de 1.999, Ley 962 de 2.005 y normas concordantes Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia T -1015 de 2006.

Finalmente solicita al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela, en contra de la Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la no vulneración de los derechos fundamentales al accionante.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.** \_ Manifiesta el señor GABRIEL ENRIQUE CASTILLA CASTILLO, actuando en su calidad de Director de la Regional Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que la señora CLARA ELENA RIVERA DE VILLERO no ha laborado directa, ni indirectamente para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni ha prestado sus servicios personales bajo continuada subordinación y dependencia de esta entidad; Ni en desarrollo de un contrato de servicio o de obra para el ICBF o que beneficie al Instituto. Refiere que las personas que laboran para las Asociaciones de madres o padres no tienen relación estatutaria (nombramiento o posesión), ni vínculo laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, pues no ostentan la calidad de servidores públicos, ellos son contratados directamente por las entidades sin ánimo de lucro, que son personas jurídicas de derecho privado, autónomas administrativa y financieramente en sus decisiones. Así mismo por no tener el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la condición de empleador respecto de los trabajadores de los operadores, no recae sobre él, ninguna obligación legal de intervenir en los conflictos laborales de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que estos trabajadores no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que el contrato de aporte, por su regulación normativa excluye la posibilidad de solidaridad patronal y de acuerdo con la cláusula de ausencia de relación laboral los contratos fueron ejecutados por la asociación antes mencionada con absoluta autonomía e independencia y en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre el icbf y la asociación de hogares comunitarios mixto la unión y sus dependientes si los hubiere. Tampoco existe contrato de trabajo teniendo en cuenta la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, pues no existe la prestación personal del servicio para con el ICBF, sino con la asociación de hogares comunitarios mixto la unión, por otra parte, no existe la continuada subordinación laboral porque el ICBF nunca ha sido empleador del accionante, de igual manera no existe relación de solidaridad entre el ICBF y la asociación de hogares comunitarios mixtos la unión, el instituto no tiene la obligación de pagar los salarios y prestaciones sociales de las personas que trabajan para el operador, así como tampoco pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social, ni asumir con sus recursos los pagos en que ha incurrido la EAS con ocasión de la incapacidad de una de sus trabajadoras.

En conclusión, solicita declarar improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular al ICBF de cualquier pretensión por parte de la accionante debido que no vulneró derechos fundamentales alegados.

**FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.** \_ La señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de encargada de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señala que se puede evidenciar que las incapacidades corresponden a incapacidades inferiores al día 181 además, se evidencia que por medio 2020\_11169654 del 3 de Noviembre de 2020, se allega CRE DESFAVORBLE por parte del EPS con fecha de 29 de Octubre de 2020 y que de acuerdo a lo anterior se remitió oficio del 6 de Noviembre de 2020 indicándole a la accionante los documentos que debe allegar para el estudio de pérdida de la capacidad laboral.

Por lo anterior, advierte que en el asunto objeto de estudio la tutela debe declararse improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la solicitud de pago de una incapacidad inferior a 180 días le corresponde de manera exclusiva a la respectiva EPS, en tal virtud, informa que Colpensiones, no está legitimada en la causa por pasiva, razón suficiente para que se declare la improcedencia de esta. En consecuencia, piden que se desvincule del trámite constitucional iniciado por la accionante.

Así mismo aclara que como lo ha determinado la Constitución Política de Colombia en su artículo 48, la Seguridad Social es una garantía constitucional, cuya ejecución está en manos tanto de entidades públicas como privadas; estas competencias están delegadas por mandato Constitucional, y es por eso que Colpensiones no se le hace viable reconocer obligaciones no exigibles por parte del actor como lo es en el caso de *pago de incapacidades inferiores al día 180*, pues esta obligación recae únicamente en la EPS desde el día 3 al 180, ya que no se ha demostrado que las mismas hayan superado dicho periodo.

También manifiesta, que la presente acción de tutela carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados por parte de esta entidad, ya que la obligación, insiste, recae hoy en día en la EPS a la cual se encuentra adscrito el accionante, configurándose entonces, una *falta de legitimación en la causa por pasiva*, en razón a que no es Colpensiones el llamado a reconocer las incapacidades que se han generado de forma sucesiva y anteriores al día 180.

Así mismo depreca que el auxilio por incapacidad, en palabras de la Corte Constitucional, tiene por objeto que *"el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico"*, es decir, que esta procede, cuando exista un concepto de rehabilitación favorable. Si por el contrario, el concepto de rehabilitación es desfavorable, la misma sentencia T-144 de 2016, señaló que *"Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable."*

Por último expresa que, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicita al señor Juez disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el caudal probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

### **2. Legitimación de las partes**

La señora CLARA ELENA RIVERA DE VILLERO, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela; mientras que la accionada NUEVA E.P.S., por ser la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, y las vinculadas FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

### 3. Problema jurídico y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: i) La procedencia de la acción, y, ii) En el evento de que la acción sea procedente, establecer si la entidad accionada NUEVA E.P.S., y/o las entidades vinculadas FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al no realizar el pago de las incapacidades por enfermedad general o de origen común a las que se contrae esta solicitud, vulneran los derechos cuya protección es deprecada por la accionante y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera (1) Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2) Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. (3) Se referirá a la jurisprudencia constitucional acerca del reconocimiento de incapacidades laborales. (4) Se abordará el caso concreto.

#### 3.1. Procedencia.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando éstos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a) Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b) Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos interesa no advierte este aplicador de justicia que el tutelante disponga de otro medio judicial de igual eficacia para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, de allí que se pueda pregonar de la acción incoada, su procedencia.

#### 3.2. Derechos cuya protección se invoca.

3.2.1. Aclarado lo anterior y como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: i) La autonomía individual, ii) Las condiciones materiales para el logro de una vida digna, y iii) La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (..)."*

### 3.2.2.\_ El carácter fundamental del Derecho a la Seguridad Social.

En lo que atañe al derecho a la salud y a la seguridad social, La Constitución Política consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud."*

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

*"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."*

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000 expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3° del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

*"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social (...)."*

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)" y de (ii) "personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad" de forma que se "garantiza a

*toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona.* Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"*, obligándose el Estado a *garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*.

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos y reglamentarios dispuestos para su satisfacción, por cuanto *"algunas veces es necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación"*.

Así, es una obligación del Estado garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas son las que determinan específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las mismas. Deber que correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumplimiento en caso de vulneración o amenaza por medio de la acción constitucional de tutela.

La salud en la Constitución Política es definida, entre otras calificaciones, como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78) y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), de este modo, la salud constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucional y ha sido reconocido por esa Corporación como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela. El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la actuación estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su bienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar del ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

### **3.2.3. \_ Derecho al Mínimo Vital.**

En lo que atañe al Mínimo Vital, es importante precisar que La Corte Constitucional ha definido el contenido de esta garantía de orden superior, como *"Los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solamente a lo relativo a la alimentación y al vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto constituyen factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las necesidades más elementales del ser humano"*. (Sent. SU-111/97, T-011/98).

### **3.3. \_ El reconocimiento de Incapacidades Laborales. Reiteración de Jurisprudencia.**

Ha determinado el alto tribunal que aunque en principio las controversias de orden laboral, por constituir derechos meramente prestacionales o pecuniarios, no son susceptibles de ser

reclamadas por este medio expedito y residual, ya que para ello se tienen previstos otros mecanismos de defensa judicial, no obstante ha señalado que de manera excepcional puede acudir a ella para dirimir conflictos de esta naturaleza, cuando le es negado el reconocimiento y pago de sus salarios, incapacidades, pensiones y demás acreencias laborales y cuando estas constituyan la única fuente de recursos económicos que le posibiliten al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia.

Al respecto ha señalado la Corte en la sentencia T-051 de 2005:

*"(...) En reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que, por regla general, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales, pues para ello el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, ha precisado que de manera excepcional puede acudir a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia. Esto a partir de la presunción de que el no pago puntual del salario al trabajador lo imposibilita para atender sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud y pago de servicios públicos, así como sus obligaciones financieras y comerciales, y que la espera del agotamiento de un proceso ordinario le impediría el goce efectivo de sus derechos (...)"*

Siguiendo esta línea jurisprudencial, en sentencia SU- 484 de 2008, reitera:

*"(...) En primer lugar, resulta que, en línea de principio, la acción de tutela no representa el medio con el que, por regla general se puedan reclamar acreencias laborales. Así lo ha entendido la Jurisprudencia de la Corte. Recordemos que cada jurisdicción, tiene una órbita de competencias para someter a su conocimiento la decisión de determinados asuntos. Tratándose del reclamo de acreencias laborales, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo (...)"*

*".....Habida cuenta de lo dicho, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional (...)"*

**".....En conclusión, se puede afirmar que la Constitución ha previsto que aún cuando exista un medio judicial de defensa del derecho fundamental conculcado, procede el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, ha aceptado la procedencia excepcional de la tutela en aquellos casos concretos en que se constate que la duración media de un proceso haría nugatorio el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado en determinadas circunstancias apremiantes. Igual consideración ha realizado la Corte en los casos en que se afecta el mínimo vital, entendiendo por aquel, el mínimo de necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia, que es vulnerado como consecuencia de la mora en el pago de salarios o mesadas pensionales que se prolonga en el tiempo, de manera que pueda verse comprometido por ser el salario o la pensión la única fuente de ingresos del trabajador (...)"** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el artículo 53 consagra como principios fundamentales de los trabajadores, entre otros, la estabilidad en el empleo y la garantía que los contratos laborales no pueden socavar la dignidad humana, ni la libertad de los trabajadores. Al tiempo que el artículo 49 consagra la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención y rehabilitación de la salud cuando ésta ha sido reducida con ocasión al desarrollo de actividades laborales, generando incapacidades laborales.

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado la especial protección de la cual son sujetos personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARP – en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar durante otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez.

Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

En la sentencia T-311 de 1996, se indicó lo siguiente:

*"(...) El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.*

*Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."*

*Esta Corporación ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico. Así las cosas, "el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'".*

En la misma sentencia, la Corte estableció la configuración de una presunción respecto a la ausencia del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales, *"que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario"*.

Por lo tanto, el pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventar una vida en condiciones de dignidad. Además con los dos escenarios anteriormente planteados se puede ilustrar que el Sistema de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993 y en el numeral 15 del artículo 62, los artículos 127, 129, 130, 132, 141, 173, 227, y 228 del Código Sustantivo del Trabajo; los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, el artículo 4º del Decreto 1373 de 1966, los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 y el inciso 5º del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001; se puede percibir el déficit de protección legal al trabajador que padece una incapacidad prolongada antes del reconocimiento de la pensión de invalidez o en el caso de no cumplir los requisitos, que le sea reconocida la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.

Así las cosas, cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador. Del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS, y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral. No obstante, el legislador, tal como se desprende de lo plasmado en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a 540 días, a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **3.4\_ Caso Concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte de la accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora CLARA ELENA RIVERO DE VILLERO, reclama ante este despacho, se ordene a la entidad accionada NUEVA E.P.S. ó a la entidad que corresponda ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS o INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el pago de las incapacidades por enfermedad general o de origen común, que inician de: **1.** El 26 de febrero del 2020 con fecha de terminación el 6 de Marzo del 2020. **2.** Inicio 11 de Marzo del 2020 hasta el día 25 de Marzo del mismo año. **3.** Inicia 19 de Junio del 2020 hasta el 6 de Julio del 2020. **4.** Inicia el 31 de Julio del 2020 hasta el 29 de Agosto del 2020. **5.** Inicia 30 de Agosto hasta el 28 de Septiembre del 2020. **6.** Inicia 29 de Septiembre del 2020, fecha de terminación 21 de Octubre del 2020. **7.** Inicio 22 de Octubre del 2020, fecha de terminación 25 de Octubre del 2020. **8.** Inicio 26 de Octubre del 2020, fecha de terminación 2 de Noviembre del 2020. **9.** Inicio 3 de Noviembre del 2020, fecha de terminación 7 de Noviembre del 2020. **10.** Inicio 8 de Noviembre del 2020, fecha de terminación 9 de Noviembre del 2020. **11.** Inicio 10 de Noviembre del 2020, fecha de terminación 17 de Noviembre del 2020. **12.** Inicio 18 de Noviembre del 2020, fecha de terminación 17 de Diciembre del 2020. **13.** Inicio 18 de Diciembre del 2020, fecha de terminación 21 de Diciembre del 2020. **14.** Inicio 22 de Diciembre del 2020, fecha de terminación 26 de Diciembre del 2020. **15.** Inicio 29 de Diciembre del 2020, fecha de terminación 7 de Enero del 2021.

En este orden de ideas es preciso señalar que el despacho no desconoce que el viraje normativo introducido en la materia por el Decreto 019 de 2012, impone a las entidades promotoras de salud términos perentorios para la emisión del concepto de rehabilitación y su respectiva comunicación al fondo de pensiones, so pena de que persista en cabeza de dichas entidades la carga prestacional después de los primeros 180 días, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2013, sin embargo cumplida por la respectiva entidad de salud la carga de emitir el concepto de rehabilitación, sea favorable o desfavorable y asumidos por esa entidad los primeros 180 días de incapacidad, corresponde al fondo de pensiones continuar con el respectivo pago del subsidio por incapacidad, hasta tanto se produzca el dictamen de invalidez, tal como se desprende del artículo 23 del Decreto 2461 de 2001.

Así mismo, respecto a la información allegada al compendio probatorio, no avizora este juzgador, que la entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S., haya emitido el concepto de rehabilitación, favorable o desfavorable al que hace mención la norma anterior citada, de donde se sigue que al no existir un concepto de rehabilitación indicado por el Decreto 019 de 2012, el cual se debe hacer ante el Fondo de Pensiones, la carga del pago de las incapacidades después de los 180 días recae en la entidad promotora de salud tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2013, en este caso NUEVA EPS, pues se pretende garantizar a la trabajadora incapacitada percibir los ingresos que les permitan subsistir ante la imposibilidad de ejercer su labor y/o profesión.

REF: Acción de tutela promovida por CLARA ELENA RIVRO DE VILLERO en contra de NUEVA EPS, ICBF, POSITIVA ARL Y COLPENSIONES. RAD. 200134089001-2021-00017-00.

Así las cosas, la promotora de salud no ha pagado a la afiliada incapacidades médicas que no superan los 180 días de incapacidad y tampoco ha emitido el concepto médico ya sea favorable o desfavorable para esta, como lo dispone el ordenamiento jurídico.

Siendo las cosas de este tenor, salta a la vista que la accionante se encuentra incapacitada por enfermedad común, por un término de 189 días, por lo que, acatando las subreglas decantadas al respecto por el Alto Tribunal, corresponde entonces a la EPS, reconocer y pagar las incapacidades médico laborales que no superen los 180 días, mientras que al fondo de pensiones correspondería el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general o de origen común que superen este límite temporario, esto es, a NUEVA EPS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, respectivamente, no obstante, como quiera que la EPS accionada no ha emitido un concepto de rehabilitación, favorable o desfavorable, corresponderá a esta el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de las referidas incapacidades y mientras ello no ocurra, se continúan manteniendo a la paciente accionante en un inaceptable estado de iniquidad, por lo que impone la necesidad de acceder al amparo tutelar deprecado, para lo cual se le ordenará al señor representante legal de NUEVA EPS, en esta ciudad o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien hiciere sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a realizar el reconocimiento y pago a la accionante señora CLARA ELENA RIVERO DE VILLERO, de la prestación económica derivada de las incapacidades por enfermedad general o de origen común expedidas por sus médicos tratantes, a las que se contrae la presente acción de tutela.

Finalmente, este despacho ordenará prevenir al representante legal de la entidad accionada NUEVA EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** \_ **Conceder** el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones de Dignidad, a la Seguridad Social y Mínimo Vital de la accionante señora **CLARA RIVERO DE VILLERO.** \_ En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **NUEVA EPS**, en esta ciudad o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien hiciere sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a realizar el reconocimiento y pago a la accionante señora **CLARA ELENA RIVERO DE VILLERO**, de la prestación económica derivada de las incapacidades por enfermedad general o de origen común expedidas por sus médicos tratantes, a las que se contrae la presente acción de tutela.

**Segundo.** \_ **Prevenir** al Representante Legal de la entidad accionada **NUEVA EPS** para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

**Tercero.** \_ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.** \_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**

Juez